

OFORD.: N°8984

Antecedentes .: Sus presentaciones de fecha 18 de agosto

y 24 de noviembre, ambas de 2021.

Materia.: Responde solicitud.

Santiago, 27 de Enero de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Señor

Se han recibido sus presentaciones de Antecedentes, por medio de las cuales solicita a esta Comisión aclaración sobre el artículo 45 letra d) del Decreto 702 que Aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (en adelante, el "Reglamento"), formulando una serie de preguntas en relación a lo allí dispuesto. Al respecto, siguiendo el mismo orden de sus consultas, cumple este Organismo con dar respuesta a cada una de ellas:

1. En relación a su consulta referida a: "Plazo en que el custodio de las acciones debe informar a la respectiva sociedad emisora sobre la existencia de acciones de terceros, por los cuales mantienen dichas acciones, que no fueron reclamadas dentro del plazo de 5 años desde el fallecimiento del causante y sin que se hubieren realizado reclamo sobre estas por herederos o legatarios".

Respuesta: En efecto, el artículo 45 letra d) del Reglamento, no establece un plazo para que las personas que mantengan acciones a nombre propio por cuenta de terceros (en adelante, los "Custodios") informen a las sociedades emisoras de las acciones que tengan inscritas en sus registros de custodia, a nombre de personas fallecidas, con objeto de dar inicio al procedimiento dispuesto en el referido artículo del Reglamento. Asimismo, dicho aspecto no se encuentra recogido en la Ley N°18.046 (artículos 18 y 18 bis).

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del sentido de las disposiciones referidas, puede entenderse que los Custodios deberán dar cumplimiento a la obligación de informar tan pronto constaten que se ha producido la situación prevista en el artículo 45 letra d) del Reglamento (artículo 19 inciso 2° del Código Civil).

2. En relación a su consulta referida a: "Plazo que tiene la sociedad emisora de dichas acciones para instruir al custodio a realizar las publicaciones y a vender las acciones, una vez que recibió la comunicación de los terceros fallecidos cuyas acciones de la sociedad serán rematadas".

<u>Respuesta</u>: El artículo 45 letra d) del Reglamento no establece un plazo para que la sociedad emisora de acciones, cuyos titulares hayan fallecido, instruya a la persona que las mantenga a nombre propio por cuenta de terceros efectúe la venta de dichas acciones.

Luego, en el mismo sentido de la respuesta anterior, puede entenderse que la sociedad

emisora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, tan pronto constate que se han verificado los supuestos allí señalados.

3. En relación a su requerimiento referido a: "Confirmar que los reclamos de eventuales herederos o legatarios luego de las publicaciones correspondientes así, como los reclamos por el producto del remate respectivo deben realizarse directamente ante los custodios de dichas acciones".

Respuesta: El procedimiento dispuesto en el artículo 45 del Reglamento, y en particular en su letra d), deja a salvo la posibilidad de que los interesados con derechos sobre las acciones objeto de éste, puedan hacer valer esos derechos ante la persona que mantenga las acciones a nombre propio por cuenta de terceros. Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan también ejercer sus derechos ante la sociedad emisora de las acciones, conforme a la etapa en que se encuentre el proceso de enajenación y, considerando los plazos establecidos en el artículo 18 de la Ley N°18.046.

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar oficio/